

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CELENE PAULINA CABRERA FAJARDO Y OTROS
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00286

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** -tal como se encuentra acreditado en los documentos que se aportan-, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de Responsabilidad Civil promovida por los señores Celene Paulina Cabrera Fajardo -actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Samuel Fernando Potosí Cabrera-, José Augusto Potosí Jojoa, Rosario del Socorro Castillo Agreda, Luz Nayibe Arcos Castillo y Karine Lisseth Potosí Castillo en contra de SBS Seguros Colombia S.A., Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. y Rosa Imelda Arteaga Villareal, en los términos del artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “Primero”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Segundo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

No obstante lo anterior, de la documentación que obra dentro del expediente se observa únicamente una constancia expedida por la Fiscalía en cual se hace alusión a una investigación bajo el radicado No. 198076000637202000111 por los presuntos delitos de terrorismo, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020 a las 19:39 horas, en el kilómetro 72+800 metros del corregimiento de Párraga, municipio de Rosas Cauca, sobre la vía Panamericana, tramo vial Mojarras - Popayán donde se registró la explosión de un artefacto que era transportado en el vehículo de transporte público de placa SAV737. Dicho vehículo según se observa es propiedad de la señora Rosa Imelda Arteaga Villareal y se encontraba vinculado a la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda.

Ahora bien, dicho documento es el único medio de prueba que obra dentro del expediente que presuntamente indica cómo fueron los hechos objeto de la presente demanda, resultando ser un medio de prueba insuficiente, y, obviamente sin idoneidad alguna al ser únicamente una constancia de investigación, por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, más aún, cuando dicho documento implica simplemente una constancia de una investigación, sin que se haya proferido sentencia alguna que atribuya y tipifique la conducta del investigado.

Frente al hecho “Tercero”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

No obstante lo anterior, resulta prudente indicar que, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho constituye únicamente un simple dicho carente de justificación fáctica alguna, pues se limita a hacer apreciaciones sin que medio prueba idónea alguna que sustente debidamente su dicho. Igualmente, dentro del acervo probatorio obrante en el expediente no es posible determinar quién era el conductor del vehículo de placa SAV737 para la fecha de los hechos.

Ahora bien, resulta adecuado pronunciarme frente a cada numeral de la siguiente manera:

Frente al numeral “3.1.”: Se reitera que, de la documentación que obra dentro del expediente se observa únicamente una constancia expedida por la Fiscalía en cual se hace alusión a una investigación bajo el radicado No. 198076000637202000111 por unos presuntos delitos originados por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020 a las 19:39 horas, en el kilómetro 72+800 metros del corregimiento de Párraga, municipio de Rosas Cauca, sobre la vía Panamericana, tramo vial Mojarras - Popayán donde se registró la explosión de un artefacto que supuestamente era transportado en el vehículo de transporte público de placa SAV737.

Ahora bien, dicho documento es el único medio de prueba que obra dentro del expediente que presuntamente indica cómo fueron los hechos objeto de la presente demanda, resultando ser un medio de prueba insuficiente, y, obviamente sin idoneidad alguna al ser únicamente una investigación, por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, más aún, cuando dicho documento implica simplemente una constancia de una investigación, sin que se haya proferido sentencia alguna

Frente al numeral “3.2.”: Se reitera que, únicamente obra documento que constata una investigación por parte de la fiscalía por unos presuntos delitos por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020 donde se vio involucrado el vehículo de placa SAV737. No obstante, al ser tan solo una investigación, donde no existe atribución real de tipificación de conducta delictiva, no puede el apoderado judicial de los demandantes elevar acusaciones de manera irresponsable cuando aún ni siquiera se ha esclarecido qué fue lo que sucedió y si existe participación o no de alguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente asunto.

En todo caso, se reitera que, del acervo probatorio obrante dentro del expediente NO es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad a los demandados, pues no se observa prueba idónea y suficiente dentro del plenario que permita acreditar las circunstancias y atribuciones elevadas por la parte actora.

Frente al numeral “3.3.”: Lo primero es indicar que, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este literal constituye un simple dicho que carece de justificación fáctica y probatoria, en tanto, simplemente se limita a realizar señalamientos infundados sin que estructure de manera adecuada y suficiente pruebas que respalden su dicho.

Ahora bien, tal como se indicó en el pronunciamiento frente al numeral anterior, del acervo probatorio obrante dentro del expediente, únicamente obra documento que constata una investigación por parte de la fiscalía por unos presuntos delitos por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020 donde se vio involucrado el vehículo de placa SAV737. No obstante, al ser tan solo una investigación, donde no existe atribución real de tipificación de conducta delictiva, no puede el apoderado judicial de los demandantes elevar acusaciones de manera irresponsable cuando aún ni siquiera se ha esclarecido qué fue lo que sucedió y si existe participación o no de alguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente asunto.

En todo caso, se reitera que, del acervo probatorio obrante dentro del expediente NO es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad a los demandados, pues no se observa prueba idónea y suficiente dentro del plenario que permita acreditar las circunstancias y atribuciones elevadas por la parte actora.

Frente al numeral “3.4.”: Lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este literal constituye un simple dicho que carece de justificación fáctica y probatoria, en tanto, simplemente se limita a realizar señalamientos infundados sin que estructure de manera adecuada y suficiente pruebas que respalden su dicho.

Ahora bien, tal como se ha venido indicado en los pronunciamientos frente a los numerales anteriores, del acervo probatorio obrante dentro del expediente, únicamente obra documento que constata una investigación por parte de la fiscalía por unos presuntos delitos por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020 donde se vio involucrado el vehículo de placa SAV737. No obstante, al ser tan solo una investigación, donde no existe atribución real de tipificación de conducta delictiva, no puede el apoderado judicial de los demandantes elevar acusaciones de manera irresponsable cuando aún ni siquiera se ha esclarecido qué fue lo que sucedió y si existe participación o no de alguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente asunto.

En todo caso, se reitera que, del acervo probatorio obrante dentro del expediente NO es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad a los demandados, pues no se observa prueba idónea y suficiente dentro del plenario que permita acreditar las circunstancias y atribuciones elevadas por la parte actora.

Frente al hecho “Cuarto”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Quinto”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al numeral “5.1.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Sexto”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante lo anterior, resulta fundamental indicar que, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora resulta ser un simple dicho carente de justificación fáctica alguna, pues simplemente se limita y pretende demostrar relaciones afectivas entre la señora Celene Paulina Cabrera y el señor Fernando Potosí Cabrera, basado en simples afirmaciones sin justificación alguna, carentes además de prueba idónea alguna.

Asimismo, claro resulta que, la unión marital que habían declarado finalizó el 01 de agosto de 2014 tal como se evidencia en el acta de conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasto, audiencia que se celebró el 24 de junio de 2015 y que tiene plenos efectos legales. Al respecto se observa:

ACUERDO PARCIAL

Una vez ilustradas las partes sobre los efectos jurídicos de la conciliación, después de un amplio debate sobre el tema que convoca a las partes, éstas llegan al siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Los comparecientes señores CELENE PAULINA CABRERA FAJARDO y JOSÉ FERNANDO POTOSI CASTILLO, determinan que reconocen la existencia de una Unión Marital de Hecho, cuya fecha de constitución se establecerá de acuerdo a proceso de divorcio de la señora CELENE PAULINA CABRERA FAJARDO, la cual finalizó el primero (1º.) de Agosto de dos mil catorce (2014).

Frente al hecho “Séptimo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA

S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

En todo caso, resulta prudente precisar que, la obligación que se tiene respecto de los hijos se exige tanto de la madre como del padre, motivo por el cual, evidentemente la señora Celene Paulina Cabrera tiene y debe alimentos a su hijo, y no puede recaer esto de manera exclusiva en su progenitor.

Frente al hecho “Octavo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Más aún cuando el apoderado judicial de la parte actora hace alusión a la condición de salud y situaciones personales del señor José Fernando, frente a lo cual, resulta para mí representada no solo desconocido, sino que además, tampoco se acredita a través de medio de prueba idóneo que sustente su dicho.

Frente al hecho “Noveno”: Se hace necesario contestar este hecho en varias partes, así:

(i) Lo primero es indicar que a mi representada no le constan las afirmaciones expresadas en este hecho pues las mismas resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

(ii) No se admite la utilización del término “siniestro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”*, y, frente a este caso en particular, es posible afirmar que estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada, pues el amparo pactado en la póliza, opera así:

“CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, (...)

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado, siendo inadecuado el uso del término “siniestro”.

Frente al hecho “Décimo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante lo anterior, de la documentación que obra dentro del expediente se observan unos certificados expedidos por SERCOFUN LTDA. y Jardines de las Mercedes S.A. donde se indican unos valores determinados, sin embargo, NO se evidencia que los mismos hayan sido sufragados de manera alguna por la señora Rosario del Socorro Castillo. Por lo

anterior, de entrada se indica que, se desconocen esos documentos y frente a los mismos se solicitarán su debida ratificación en el acápite respectivo.

Frente al hecho “Once”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

(i) En cuanto al comportamiento del señor José Fernando respecto a sus obligaciones como padre, dicho enunciado no es propiamente un hecho, pues corresponde a una apreciación de carácter subjetivo la cual carece de justificación fáctica que permita determinar su veracidad.

(ii) No es posible determinar, pues no obra prueba alguna dentro del plenario, valor alguno que el señor José Fernando aportara por concepto de alimentos respecto del menor Samuel Fernando Potosí, por lo que, constituye un deber de la parte actora acreditar cualquier valor que se indique recibía el menor por el concepto allí aludido.

(iii) No se admite la utilización del término “siniestro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, “*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y, frente a este caso en particular, es posible afirmar que estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada, pues el amparo pactado en la póliza, opera así:

“CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, (...)

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado, siendo inadecuado el uso del término “siniestro”.

Frente al numeral “11.1.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

En todo caso, resulta prudente precisar que, la obligación que se tiene respecto de los hijos se exige tanto de la madre como del padre, motivo por el cual, evidentemente la señora Celene Paulina Cabrera tiene y debe alimentos a su hijo, y no puede recaer esto de manera exclusiva en su progenitor, de manera que, no resulta dable para el aquí suscrito la afirmación que realiza el apoderado judicial de la parte actora al indicar que “[s]e reafirma, que él dependía económicamente y en su totalidad de su padre, dicho padre era la persona que le solventaba todos sus gastos personales, académicos, asumía el transporte, vivienda, alimentación, y demás necesidades materiales requeridas para atender su digna subsistencia, esparcimiento y recreación (...)

Frente al hecho “Doce”: No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, la cual resulta completamente ajena a lo que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. pueda conocer al respecto, pues consiste en una manifestación referente a una situación que trasciende a la esfera personalísima de los demandantes, y frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre la misma.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “Trece”: No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, la cual resulta completamente ajena a lo que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. pueda conocer al respecto, pues consiste en una manifestación referente a una situación que trasciende a la esfera personalísima de los demandantes, y frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre la misma.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “Catorce”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

No obstante lo anterior, de la documentación que obra dentro del expediente se observa una constancia expedida por la Fiscalía en cual se hace alusión a una investigación bajo el radicado No. 198076000637202000111 por los presuntos delitos de terrorismo, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020 donde se vio involucrado el vehículo de transporte público de placa SAV737.

Ahora bien, resulta necesario indicar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de lo enunciado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, debe estar plenamente probado por el mismo.

Frente al hecho “Quince”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Dieciséis”: No se admite tal como lo indica el apoderado judicial de la parte actora. Al respecto se deben hacer las siguientes precisiones:

(i) Es cierto que entre la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda y mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se suscribió contrato de seguro documentado en las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141 y de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000317. Ambas con una vigencia comprendida entre el 15 de julio de 2019 y el 09 de junio de 2020. Sin embargo, se precisa que, esta última póliza NO podrá operar, por las razones que se expondrán más adelante.

(ii) El hecho de que se hayan suscrito dichas pólizas no implica que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en tanto:

a) Con relación a la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.¹

Ahora bien, en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. 1000141, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

“CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, (...)

De conformidad con lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Igualmente resulta prudente mencionar que, si bien no se acredita responsabilidad alguna por parte de ninguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente proceso, en el improbable evento en que se atribuya algún tipo de responsabilidad respecto del vehículo asegurado, es menester que, se analicen las condiciones generales y particulares que regulan el contrato de seguro documentado en la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, bajo el entendido que, en todo caso, se presenta una causal de exclusión pactada dentro del contrato, esta es, la referente a que, para el momento de los hechos objeto de la presente demanda tienen origen en un atentado terrorista tal como se indica en la constancia de la fiscalía que se aporta con el escrito demanda.

HACE CONSTAR QUE,

En el despacho de la Fiscalía Séptima Local de la Unidad de Vida de Popayán, se lleva a cabo la investigación radicada con el NUIC 198076000637202000111 por los presuntos delitos de Terrorismo, Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, por hechos ocurridos el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 19:39 horas, en el kilómetro 72+800

Al respecto se pactó en la renombrada póliza de responsabilidad civil contractual lo siguiente:

[C]LÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

(...)

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

(...)

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

Es por lo anteriormente expuesto que, resultaría probada la configuración de la exclusión pactada de las condiciones generales del contrato de seguro, pues presuntamente los hechos que dan origen al presente litigio fueron producto de un acto terrorista.

b) Con relación a la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000317, la misma NO podría verse eventualmente afectada bajo ninguna circunstancia, considerando que, conforme a los hechos de la demanda el señor José Fernando Potosi Castillo se desplazaban como PASAJEROS del vehículo de placa SAV737 para la fecha de los hechos objeto de la demanda, y desde dicha perspectiva no es lógico que se pueda afectar una póliza de responsabilidad extracontractual, cuando lo que se presenta es un hecho derivado de un contrato de transporte y el mismo debe ser asumido desde la óptica de la responsabilidad civil contractual. Además, frente a dicha situación se pactó una exclusión dentro de las condiciones generales del mismo, al respecto se observa:

[C]LÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

(...)

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

Frente al hecho “Diecisiete”: No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de la interpretación que realiza el apoderado judicial de la parte actora respecto a la legitimación tanto por activa como por pasiva para incoar la presente demanda. No obstante, se tratan de asuntos procesales frente a los cuales es el Despacho quien debe pronunciarse sobre lo aquí manifestado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “PRIMERA”: Me opongo. De conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente litigio, no es posible acreditar si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte actora a la parte pasiva, por lo que, para que prospere la declaración de responsabilidad, es necesario que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso, y como se ha manifestado a lo largo de

este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SAV737 y el resultado que se produjo con los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020.

Asimismo, es necesario indicar que, de la documentación que obra dentro del expediente se observa únicamente una constancia expedida por la Fiscalía en cual se hace alusión a una investigación bajo el radicado No. 198076000637202000111 por los presuntos delitos de terrorismo, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020. Sin embargo, dicho documento es el único medio de prueba que obra dentro del expediente que presuntamente indica cómo fueron los hechos objeto de la presente demanda, resultando ser un medio de prueba insuficiente, y, obviamente sin idoneidad alguna al ser únicamente una constancia de investigación, más aún, cuando dicho documento implica simplemente una constancia que no implica de manera alguna proferimiento de sentencia que atribuya y tipifique la conducta del investigado.

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: Me opongo. Se hace necesario pronunciarme sobre cada rubro solicitado de la siguiente manera:

“2.1. PERJUICIOS MATERIALES”

A. DAÑO EMERGENTE: Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de \$7.429.015,00, que por este concepto persigue la señora Rosario del Socorro Castillo Agreda, comoquiera que, primero, no existe responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo del litigio, y segundo, dichos valores solicitados por la parte actora resultan abiertamente injustificados y carentes de soporte probatorio, pues evidentemente no se evidencia que los mismos hayan sido sufragados de manera alguna por la señora Rosario del Socorro Castillo. Atendiendo además que, se tratan de unos certificados que se aportan proveniente de terceros los cuales deben ser ratificados.

B. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Me opongo. Primero porque no se cumplen con los requisitos necesarios que permita estructurar si quiera una responsabilidad civil frente a ninguno de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio. Y, segundo, en todo caso, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. De esta manera, no puede generarse un pago a cargo de las demandadas sobre supuestos que no han sido probados en tanto no se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

Ahora bien, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, y, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

C. LUCRO CESANTE FUTURO: Me opongo. Primero porque no se cumplen con los requisitos necesarios que permita estructurar si quiera una responsabilidad civil frente a ninguno de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio. Y, segundo, en todo caso, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación² que:

*“[I]a jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. De esta manera, no puede generarse un pago a cargo de las demandadas sobre supuestos que no han sido probados en tanto no se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

Ahora bien, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, y, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

“2.2. PERJUICIOS MORALES”: La parte actora pretende el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de DAÑO MORAL: a) Celene Paulina Cabrera Fajardo: 100 SMLMV; b) Samuel Fernando Potosí Cabrera: 100 SMLMV; c) José Augusto Potosí Jojoa: 100 SMLMV; d) Rosario del Socorro Castillo Agreda: 100 SMLMV; e) Luz Nayibe Arcos Castillo: 80 SMLMV; y, f) Karine Lisseth Potosí Castillo: 80 SMLMV. ME OPONGO.

Lo anterior toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida *“al arbitrium judicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”*.³

² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

³ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*⁴

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de la parte demandada.

“2.3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: La parte actora pretende el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: a) Samuel Fernando Potosí Cabrera: 100 SMLMV; b) José Augusto Potosí Jojoa: 80 SMLMV; c) Rosario del Socorro Castillo Agreda: 80 SMLMV; d) Luz Nayibe Arcos Castillo: 50 SMLMV; y, e) Karine Lisseth Potosí Castillo: 50 SMLMV. ME OPONGO.

Lo anterior toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta pertinente recordar que si bien el concepto de daño a la vida de relación, según la Corte Suprema de Justicia⁵, es una especie de perjuicio extrapatrimonial distinto del detrimento moral *“pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad»”*, y que, con relación a la ponderación de los daños frente a este perjuicio, recae en el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, resulta que también es fundamental que dicho daño sea debidamente acreditado, demostrado y tasado por quien lo pretende, considerando además que este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insalvables e inconmensurables”*.⁶

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de la parte demandada.

Frente a la pretensión “TERCERA”: Me opongo. De conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente litigio, no es posible acreditar si

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401).

⁶ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte actora a la parte pasiva, por lo que, para que prospere la declaración de responsabilidad, es necesario que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso, y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SAV737 y el resultado que se produjo con los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020.

Asimismo, es necesario indicar que, de la documentación que obra dentro del expediente se observa únicamente una constancia expedida por la Fiscalía en cual se hace alusión a una investigación bajo el radicado No. 198076000637202000111 por los presuntos delitos de terrorismo, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020. Sin embargo, dicho documento es el único medio de prueba que obra dentro del expediente que presuntamente indica cómo fueron los hechos objeto de la presente demanda, resultando ser un medio de prueba insuficiente, y, obviamente sin idoneidad alguna al ser únicamente una constancia de investigación, más aún, cuando dicho documento implica simplemente una constancia que no implica de manera alguna proferimiento de sentencia que atribuya y tipifique la conducta del investigado.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a que, de entrada, no puede haber condena alguna frente a ninguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente asunto, no habría lugar si quiera a analizar la relación sustancial suscitada conforme al contrato de seguros suscrito entre la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. y mí representada. Y, consecuentemente, tampoco habría lugar si quiera a analizar lo solicitado por la parte demandante en cuanto a los intereses y que pretenden sean reconocidos.

Ahora bien, en gracia de discusión, y ante una eventual y remota condena en contra del asegurado, es necesario indicar que, si bien es cierto que entre la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se suscribió contrato de seguro documentado en las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141 y de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000317, ello no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos. Lo anterior se sustenta de la siguiente manera:

(i) Con relación a la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.⁷

Ahora bien, en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. 1000141, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

“CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, (...)"

Se reitera que, si bien no se acredita responsabilidad alguna por parte de ninguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente proceso, en el improbable evento en que se atribuya algún tipo de responsabilidad respecto del vehículo asegurado, es menester que, se analicen las condiciones generales y particulares que regulan el contrato de seguro documentado en la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, bajo el entendido que, en todo caso, se presenta una causal de exclusión pactada dentro del contrato, esta es, la referente a que, para el momento de los hechos objeto de la presente demanda tienen origen en un atentado terrorista tal como se indica en la constancia de la fiscalía que se aporta con el escrito demanda.

HACE CONSTAR QUE,

En el despacho de la Fiscalía Séptima Local de la Unidad de Vida de Popayán, se lleva a cabo la investigación radicada con el NUIC 19807600063720200111 por los presuntos delitos de Terrorismo, Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, por hechos ocurridos el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 19:39 horas, en el kilómetro 72+800

Al respecto se pactó en la renombrada póliza de responsabilidad civil contractual lo siguiente:

[C] LÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

(...)

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

(...)

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

Es por lo anteriormente expuesto que, resultaría probada la configuración de la exclusión pactada de las condiciones generales del contrato de seguro, pues presuntamente los hechos que dan origen al presente litigio fueron producto de un acto terrorista.

(ii) Con relación a la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000317, la misma NO podría verse eventualmente afectada bajo ninguna circunstancia,

considerando que, conforme a los hechos de la demanda el señor José Fernando Potosi Castillo se desplazaban como PASAJEROS del vehículo de placa SAV737 para la fecha de los hechos objeto de la demanda, y desde dicha perspectiva no es lógico que se pueda afectar una póliza de responsabilidad extracontractual, cuando lo que se presenta es un hecho derivado de un contrato de transporte y el mismo debe ser asumido desde la óptica de la responsabilidad civil contractual. Además, frente a dicha situación se pactó una exclusión dentro de las condiciones generales del mismo, al respecto se observa:

[C]LÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

(...)

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

Frente a la pretensión “CUARTA”: Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil⁸, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa SAV737 y los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020.

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió una explosión en la cual se vio involucrado el vehículo de placa SAV737, no obstante, de la documentación que obra dentro del expediente se observa únicamente una constancia expedida por la Fiscalía en cual se hace alusión a una investigación bajo el radicado No. 198076000637202000111 por los presuntos delitos de terrorismo, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020. Es de anotar que, dicho documento es el único medio de prueba que obra dentro del expediente que presuntamente indica cómo fueron los hechos objeto de la presente demanda, resultando ser un medio de prueba insuficiente, y, obviamente sin idoneidad alguna al ser únicamente una constancia de investigación, más aún, cuando dicho documento implica simplemente una constancia que no implica de manera alguna proferimiento de sentencia que atribuya y tipifique la conducta del investigado.

Ahora bien, para atribuir responsabilidad civil a los sujetos que componen la parte pasiva en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia de éstos en la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de la pasiva de esta acción; al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su

⁸ Artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y en ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente las demandantes no logran demostrar, por lo que, de entrada desvirtúa cualquier pretensión respecto si quiera a analizar la situación contractual de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que se deriva del contrato de seguro. Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. CONFIGURACIÓN DE UN HECHO DE UN TERCERO, Y POR ENDE, EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

En el presente caso concurren los presupuestos que configuran el hecho de un tercero como causal que debe exonerar de toda responsabilidad a los demandados, comoquiera que, lo ocurrido se trató de un hecho irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo de placa SAV737.

Al respecto, se presenta entonces esta excepción en razón a que, en decantada jurisprudencia y doctrina se ha manifestado que por causales exonerativas de responsabilidad se entienden aquellas circunstancias que impiden imputar determinado daño a una persona, haciéndose improcedente la declaratoria de responsabilidad.

En efecto, el comportamiento de terceros como causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, hace que se torne imposible la imputación de responsabilidad al demandado, y, por consiguiente, resulte éste eximido de cualquier responsabilidad que se le pretenda endilgar, como quiera que la causación del daño estuvo no solo determinada por el comportamiento del tercero, sino también que, constituye la causa exclusiva del perjuicio alegado por la parte actora.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido a través de su jurisprudencia, cuales son los elementos determinantes para la configuración del hecho de un tercero:

*“[p]uede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) **Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;** b) **También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;** c) **Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que***

por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...).”¹⁰ (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, resulta necesario hacer referencia en cuanto a que, de la documentación que obra dentro del expediente se observa únicamente una constancia expedida por la Fiscalía en cual se hace alusión a una investigación bajo el radicado No. 198076000637202000111 por los presuntos delitos de **terrorismo**, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020. Es de anotar que, dicho documento es el único medio de prueba que obra dentro del expediente que presuntamente indica cómo fueron los hechos objeto de la presente demanda, permitiendo únicamente inferir que, los hechos objeto del presente litigio fueron causados por un actuar único y exclusivo de un tercero, que terminó siendo no solo imprevisible sino también irresistible para el conductor del vehículo de placa SAV737.

Desde dicha perspectiva, en el presente caso concurren los presupuestos que configuran el hecho de un tercero como causal que debe exonerar de toda responsabilidad a los demandados, comoquiera que, lo ocurrido se trató de un hecho irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo de placa SAV737. Igualmente, la conducta desplegada por el tercero es no solo causa del daño, sino también la raíz determinante del mismo¹¹, pues al hacer el análisis de causalidad, es posible dar por hecho que si el tercero no hubiera realizado la activación del material explosivo, el vehículo, muy probablemente, habría terminado su trayecto y dejado a sus pasajeros en el destino sanos y salvos; y por último, es claro que el causante directo del daño es un tercero ajeno a mi representada y a los otros demandados, pues, se trata de un agente extraño por el que estos no tienen el deber legal o contractual de responder, como explico a continuación:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que **la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél**”¹² (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, se concluye que a los demandados no le asiste obligación indemnizatoria alguna, por cuanto al conductor del vehículo de placas SAV737, no le es atribuible la producción del daño y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa del daño tuvo como origen en el hecho de un tercero.

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SAV737 Y EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO POTOSÍ CASTILLO

En virtud de la excepción anterior, debemos indicar necesariamente que, en el presente caso, como es evidente, no se acreditó la existencia del nexo causal entre la circunstancia que se adujo como origen del daño y el resultado lesivo cuyo resarcimiento se reclama. Lo anterior, por cuanto la relación entre el hecho o daño alegado por la parte actora y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SAV737, no reúne los criterios para establecer efectivamente el nexo de causalidad que se exige para solicitar una indemnización. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”¹³ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹⁴, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia rad. 3446, de 08 de octubre de 1992.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019.

¹² Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁴ Ibídem.

requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”¹⁵, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”

De esta manera, puede sostenerse que, una vez se lleve a cabo un análisis del presente proceso en los términos anteriores, será dable concluir la inexistencia del vínculo requerido para desplegar la presencia de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, pues la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño, en este caso, el hecho exclusivo de un tercero, rompe el juicio de imputación de responsabilidad, pues claramente no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 2356 del Código Civil (norma fuente de este tipo de responsabilidad), que señala que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar, lo que claramente es imposible realizar en este caso habida cuenta de a evidente causa extraña y ajena al actuar del conductor del vehículo de placas SAV737.

Con todo, del análisis panorámico de las pruebas, tanto las aportadas por la parte actora, es posible concluir que no existió nexo causal entre el comportamiento del conductor del vehículo de placas SAV737 y el fallecimiento del señor José Fernando Potosí Castillo, y por este motivo, ruego al Señor Juez declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LAS DEMANDANTES EN LA MODALIDAD DE PATRIMONIALES -DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE- Y EXTRAPATRIMONIALES -DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-

A. Frente a los perjuicios patrimoniales.

Reiterando lo manifestado a lo largo del presente escrito, y de conformidad con la valoración objetiva del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada en el presente caso, no se cumple con los requisitos necesarios que permitan estructurar si quiera una responsabilidad civil a ninguno de los sujetos que conforma la parte pasiva dentro del presente litigio.

Ahora bien, toda vez que la demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios patrimoniales denominados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, derivados de los hechos presentados el 17 de febrero de 2020, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de mi procurada.

En dicho sentido, es necesario referirnos a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹⁶ respecto al lucro cesante:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).*

(...)

*El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es necesario anotar que no basta con la mera manifestación y afirmación de pretender solicitar el reconocimiento de suma alguna por concepto de lucro cesante, pues la misma debe estar debidamente justificada y acreditada mediante material probatorio idóneo que permita determinar lo pretendido,

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, **acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión**”¹⁷ (Negrillas fuera del texto original)*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

Ahora bien, con relación al lucro cesante futuro, la misma Corporación¹⁸ se ha referido al mismo así:

*“la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. De esta manera, no puede generarse un pago a cargo de las demandadas sobre supuestos que no han sido probados en tanto no se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Igual suerte se colige con relación al daño emergente pretendido por la parte actora, bajo el entendido que, no se evidencia que los valores solicitados hayan sido sufragados de manera alguna por la señora Rosario del Socorro Castillo. Atendiendo además que, se tratan de unos certificados que se aportan proveniente de terceros los cuales deben ser ratificados.

B. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales.

En igual sentido, la demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión a los supuestos perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación presuntamente causados.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja principalmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que el tipo de perjuicio extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión a los hechos del 17 de febrero de 2020 y el cual es eje central del presente proceso, resulta o trata de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización de perjuicios por concepto de perjuicios morales, esos sentimientos que dicen las víctimas haberseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».
Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se

¹⁸ Ibídem

generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”¹⁹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ha señalado igualmente la Corte²⁰ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Adicional a lo anterior, se hace necesario manifestar que, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio en los casos de muerte.

“[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”²¹

En igual sentido, para el caso de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, el aquí pretendido por la parte actora, igualmente excede, el concedido por la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio.

Es por lo anteriormente expuesto que, se reitera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, así como lo manifestado a lo largo del presente escrito, la parte demandante no debe ser indemnizada por concepto de ningún perjuicio, ya que, resulta abiertamente indebida e injustificadas dichas pretensiones, a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito amablemente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE PREDICAN LOS DEMANDANTES NO SE ENCUENTRA AMPARADA DENTRO DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000141

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, se propone la presente excepción, debido a que la parte actora pretende el pago de los perjuicios supuestamente causados con ocasión a los hechos presentados el 17 de febrero del 2020 y que son objeto de la presente demanda, y por ende, las mismas según ellos deben ser estudiadas en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Conforme a ello, de acuerdo con las condiciones particulares y generales de la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual expedida por mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., esta no estaría obligada a resarcir dichos perjuicios, toda vez que, el entonces tomador de la Póliza, la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda., trasladó solamente el riesgo derivado de la responsabilidad civil contractual, esto es, cualquier evento derivado de la actividad propia del transporte de personas y que signifique un daño o perjuicio únicamente para los pasajeros.

Para sustentar el anterior argumento, es indispensable indicar que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual de la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda., según contrato de seguro documentado en la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, vigente desde 15 de julio de 2019 al 09 de junio de 2020, esta brinda cobertura para los perjuicios enmarcados precisamente en la

¹⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

²⁰ Ibídem.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

esfera de la responsabilidad civil contractual, es decir, los propios del pasajero, señor José Fernando Potosí (Q.E.P.D.). Veamos cómo se estipuló el amparo en mención:

“CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, (...)
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Sin embargo, contrario a todo lo anterior, tal y como se evidencia en la demanda, los demandantes **solicitan la reparación de perjuicios a título de “Iure Propio” (la satisfacción del perjuicio propio)**, por lo cual, dichos perjuicios estarían excluidos de cobertura bajo la póliza de responsabilidad civil contractual.

Nótese que, si bien también existe una póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual (No. 1000317), se tiene que, dicha póliza NO podría verse eventualmente afectada bajo ninguna circunstancia, considerando que, conforme a los hechos de la demanda el señor José Fernando Potosí Castillo se desplazaban como PASAJEROS del vehículo de placa SAV737 para la fecha de los hechos objeto de la demanda, y desde dicha perspectiva no es lógico que se pueda afectar una póliza de responsabilidad extracontractual, cuando lo que se presenta es un hecho derivado de un contrato de transporte y el mismo debe ser asumido desde la óptica de la responsabilidad civil contractual. Además, frente a dicha situación se pactó una exclusión dentro de las condiciones generales del mismo, al respecto se observa:

[C]LÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

(...)

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

En resumen, se colige que, en virtud de la facultad que le otorgó el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume y en ese sentido, para este caso, bajo la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, la aseguradora decidió otorgar amparo para los eventos derivados de la responsabilidad civil contractual, siempre y cuando en ellos resulte afectado uno o varios PASAJEROS, como presuntamente ocurrió en el caso de marras.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000141

Como quiera que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, se concluye que la parte accionante no acredita que, en efecto, el riesgo asegurado se haya materializado al tenor de lo dispuesto en su literal, motivo por el cual los hechos y pretensiones contenidas en el libelo demandatorio están destinados a no prosperar.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

“Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».

En igual sentido, la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, contempla que el amparo de responsabilidad civil contractual opera de la siguiente manera:

“CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, (...)”
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Así pues, como ya se advirtió, los elementos de prueba que militan en el plenario, no constatan que los hechos y el resultado lesivo que se demandan, tuvieran su origen por razones imputables al conductor del vehículo de placa SAV737, ni el propietario de dicho automotor, ni tampoco de la empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado, lo que implica que, la responsabilidad civil contractual que se pretende en cabeza de los convocados no está debidamente demostrada, ergo, no se ha acreditado que el evento asegurado se haya materializado.

En ese orden de ideas, hasta tanto no se logre demostrar algún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados, consecuentemente, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil contractual en relación con el vehículo de placa SAV737, su conductor y propietario, la empresa afiliadora, o de la Compañía de seguros con la que tiene la respectiva póliza de responsabilidad.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil contractual que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141 utilizada como fundamento para demandar a mí representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer que eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella. Al respecto se observa:

AMPAROS Y COBERTURAS	
COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMLLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMLLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMLLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMLLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ 0.00

Indicado lo anterior, se debe tener en cuenta que el valor asegurado, equivale a 60 SMLMV. Asimismo, se debe tener en cuenta que el SMLMV corresponde al momento de los hechos, esto es, para el caso concreto el año 2020 (\$877.803), es decir, a \$52.668.180,00 a la fecha del accidente, siendo así el monto máximo por el cual mi representada en el remoto caso de ser condenada podría eventualmente indemnizar.

Así pues, considero que es imprescindible reiterar que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

En tal sentido, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. AUSENCIA DE COBERTURA POR CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

Ante una eventual y remota condena en contra del asegurado o de otro sujeto amparado por la póliza No. 1000141, tenemos que, en este caso se encontraría probada la configuración de una exclusión pactada en las condiciones generales del contrato de seguro, por lo que, la consecuencia jurídica sería la imposibilidad de que se afectara el contrato de seguro con ocasión a la configuración de la exclusión pactada.

En las condiciones de la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura** y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, resulta fundamental indicar que, se presentó una causal de exclusión pactada dentro del contrato, esto es, los hechos objeto de la presente demanda tienen origen en un atentado terrorista tal como se indica en la constancia de la fiscalía que se aporta con el escrito demanda.

HACE CONSTAR QUE,

En el despacho de la Fiscalía Séptima Local de la Unidad de Vida de Popayán, se lleva a cabo la investigación radicada con el NUIC 19807600063720200111 por los presuntos delitos de Terrorismo, Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, por hechos ocurridos el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 19:39 horas, en el kilómetro 72+800

Al respecto se pactó en la renombrada póliza de responsabilidad civil contractual lo siguiente:

[C]LÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

(…)

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

(…)

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(…)

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

Desde dicha perspectiva, resultaría probada la configuración de la exclusión pactada en las condiciones generales del contrato de seguro, por lo que, se reitera que, en el caso de una eventual condena en contra del asegurado o de otro sujeto amparado por la póliza No. 1000141, la consecuencia jurídica, sería la imposibilidad de que se afectara el contrato de seguro con ocasión a la configuración de la exclusión pactada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Solo en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, es preciso señalar que en las condiciones generales que rigen el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1000141, se estableció que el límite asegurado por cada uno de los amparos otorgados es el señalado en la caratula de la póliza por vigencia, por lo cual la responsabilidad de la Compañía no excederá el porcentaje correspondiente a este tope asegurado para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

En tal sentido, este Despacho deberá tener en consideración que, en caso de imponer una eventual condena, en ningún caso podrá exceder el valor asegurado y en consonancia también deberá atenderse la disponibilidad del valor asegurado de la póliza en mención para la vigencia comprendida desde el 15 de julio de 2019 hasta el 09 de junio de 2020; en el entendido que ya podría haberse afectado por otro siniestro el contrato asegurativo y estar disminuido el valor asegurado o incluso agotado para la mencionada vigencia, por lo cual no podría imponerse ninguna obligación adicional a mi poderdante.

En virtud de lo anterior se formula esta excepción, con la cual se pretende precaver que, en el remoto evento de prosperar alguna pretensión de la demanda, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada en la póliza que nos ocupa se reduce en proporción a la indemnización pagada con ocasión a otros procesos judiciales o reclamaciones donde se afecte la misma vigencia.

Comedidamente solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “[E]l asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura

exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

11. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

12. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera,

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

- En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

²² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999,

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción.

13. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²³, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluida la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso²⁴ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil que predica la parte actora.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

“(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (...)”²⁵ (Negritas fuera del texto original)

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El

expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

²³ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

²⁴ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, **incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante)**; 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió al lucro cesante como:

“(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Negritas fuera del texto original)

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación²⁶ que:

“la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negritas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. De esta manera, no puede generarse un pago a cargo de las demandadas sobre supuestos que no han sido probados en tanto no se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

De otro lado, respecto al daño emergente solicitado, brilla por su ausencia material probatorio que permita si quiera entrar a analizar respecto a gastos realizados por la señora Rosario del Socorro Castillo, pues únicamente se aportan unos certificados (los cuales provienen de terceros) sin que se identifique de manera plena y suficiente que la demandante haya sufragado gasto alguno de los allí indicados. En consecuencia, el solo dicho no puede ser reconocido como daño emergente a indemnizar.

En los anteriores términos se afinca la objeción al juramento estimatorio.

V. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA

Comendidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. 1000141 (condiciones generales y particulares).
3. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 1000317 (condiciones generales y particulares).
4. Derecho de petición y constancia de radicación de este ante la fiscal Séptima Local de la Unidad de Vida de Popayán.

- **TESTIMONIALES**

Solicito al Despacho, se decrete el testimonio de la Dra. Jinneth Hernández Galindo, asesora externa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que se pronuncie y explique la configuración de la exclusión pactada en la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141 -en igual sentido para que indique cómo opera la misma-, así como, para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000317, la forma en la que opera y por qué no podría hacerlo en este caso, así como para que declare sobre la disponibilidad de las sumas aseguradas.

La Dra. Hernández Galindo, podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real de la ciudad de Cali -Valle del Cauca-, correo electrónico: jinnethhernandez@gmail.com

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones propuestas, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como de intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juzgador de instancia sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación. Es por ello que, solicito muy amablemente se ratifiquen los siguientes documentos a través de los cuales pretenden acreditar el daño emergente solicitado:

1. Certificado expedido por la contadora de SERCOFUN LTDA. – FUNERALES LOS OLIVOS, respecto a la afiliación como beneficiario del Plan de Previsión Exequial en Grupo Familiar JUNTOS + 7 PRESIDENCIAL 55-74, respecto del Contrato Grupo No. 185000113865. Documento fechado el 16 de marzo de 2020.
2. Certificado expedido por el gerente de JARDINES DE LAS MERCEDES S.A., respecto al lote U2-736 del Sector de Los Santos Apóstoles. Documento fechado el 04 de junio de 2020.

- **OFICIOS**

Muy comedidamente solicito al Juzgado se sirva decretar el siguiente oficio atendiendo que, conforme se observa en las pruebas documentales allegadas con el presente escrito, obra constancia de remisión de derecho de petición respecto a la Fiscalía requerida.

1) Oficiar a la Fiscalía Séptima Local de la Unidad de Vida de Popayán para que, informe y allegue al presente proceso copia auténtica e íntegra, física o digital, del proceso y/o investigación que se adelanta en esa Fiscalía por los presuntos delitos de terrorismo, homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 198076000637202000111.

VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora en la dirección consignada en el escrito de demanda.

Mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Calle 78 No. 9 – 57, Piso 2 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.